



Cuernavaca, Morelos, a once de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3^{as}/298/2016**, promovido por **PEDRO TOMÁS ORTEGA FLORES**, contra actos de la **DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por PEDRO TOMÁS ORTEGA FLORES, contra actos de la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; a través de la cual se señaló como acto reclamado *"EL ACUERDO DE FECHA ONCE DE AGOSTO DEL AÑO 2016, dictado dentro del procedimiento administrativo número UAI/PA/076/2016-08 instruido en contra del suscrito, por el cual y en base a su ilegal, infundado, contradictorio, vago a impreciso contenido se me está sujetando a un procedimiento administrativo con el fin de sancionarme por una conducta no cometida, acuerdo que de acuerdo a lo que se preciará está totalmente apartado de lo previsto por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado..."* (sic) Y como pretensiones *"1.- LA NULIDAD LISA Y LLANA del acuerdo de fecha once de agosto del año 20156, dictado y en su caso notificado o ejecutado por la Autoridad Demandada que se han precisado, así como todas y cada una de las consecuencias legales inherentes al mismo... QUE LAS DEMANDADAS... DEJEN SIN EFECTO EL ACUERDO QUE POR ESTE MEDIO SE IMPUGNA Y EN SU LUGAR DICTEN OTRO EN EL QUE SE deje sin efectos la investigación en cita o en su caso se sobresea la misma..."* (sic) En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto, **se negó la suspensión** solicitada.

2.- Por auto de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada a ADRIANA DEL CARMÉN NÁJERA DE HITTA, en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; con dicho escrito y anexos se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- Mediante auto de once de noviembre de dos mil dieciséis, se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada en relación a la contestación vertida por la autoridad responsable, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna con posterioridad.

4.- En auto de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho del inconforme para interponer ampliación de demanda, al no haberlo ejercitado dentro del término previsto en la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el uno de febrero de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia del actor y de la autoridad demandada, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de



recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los exhibieron por escrito, declarándoseles precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la instrucción que tiene por efecto poner los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40¹ fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que PEDRO TOMÁS ORTEGA FLORES, reclama de la autoridad DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, los siguientes actos:

"EL ACUERDO DE FECHA ONCE DE AGOSTO DEL AÑO 2016, dictado dentro del procedimiento administrativo número UAI/PA/076/2016-08 instruido en contra del suscrito..." (sic)

¹ **ARTÍCULO 40.** El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá competencia para conocer:

IX.- Conforme a lo establecido en el apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de las controversias derivadas de la relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales;

En este contexto, se tiene como acto reclamado en el juicio, el acuerdo de once de agosto de dos mil dieciséis, dictado por la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, mediante el cual se radica el procedimiento disciplinario número UAI/PA/076/2016-08, en contra de PEDRO TOMÁS ORTEGA FLORES.

III- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del procedimiento administrativo disciplinario número UAI/PA/076/2016-08, instaurado por la responsable en contra de PEDRO TOMÁS ORTEGA FLORES, exhibido por la autoridad responsable, que corre agregado en autos, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados.

Documental de la que se desprende que el once de agosto de dos mil dieciséis, la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, radicó el procedimiento disciplinario número UAI/PA/076/2016-08, en contra de PEDRO TOMÁS ORTEGA FLORES, en su carácter de policía raso adscrito a la Dirección de Área de la Región Metropolitana de la Policía Preventiva Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, al no haber aprobado las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos. (fojas 094-100)

IV.- La autoridad demandada DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, compareció a juicio y en su escrito de contestación no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.



V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

En este contexto, una vez examinadas las constancias que integran los autos, este órgano jurisdiccional no advierte causal de improcedencia alguna que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora se encuentran visibles a fojas cuatro a veintitrés del sumario, mismas que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El actor aduce substancialmente lo siguiente.

1.- El acuerdo impugnado es violatorio de los artículos 14, 16 21 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución federal; 100 fracción XV y 159 fracciones I, XXIII y XXVIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; el resultado integral que dio origen al procedimiento fue emitido con fecha tres de mayo de dos mil catorce; el centro evaluador tiene un tiempo para llevar a cabo la evaluación, y un periodo específico para informar el resultado, que las leyes que rigen al centro evaluador no les permiten ejecutar actos cuando les conviene; que los actos de autoridad deben estar fundados, motivados expedidos por autoridad competente, conforme a los plazos y formalidades esenciales previstas en la ley; que la autoridad demandada debió tomar en cuenta tales circunstancias para continuar con el procedimiento disciplinario instruido en contra del actor; apoya sus manifestaciones en los criterios intitulados "PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN EXTRAORDINARIA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO. AL NOTIFICAR SU INICIO DEBE CORRERSE TRASLADO AL INTERESADO

CON COPIA DE LOS EXÁMENES Y DE LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA QUE, SE AFIRMA, NO APROBÓ.”; “EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA DE LA POLICÍA FEDERAL. SON VIGENTES POR 2 AÑOS AQUELLAS EN LAS QUE UNO DE SUS INTEGRANTES OBTUVO EL RESULTADO DE “NO CUMPLE” (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO SEXTO DEL ACUERDO A TRAVÉS DEL CUAL SE PRETENDE REGULAR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL QUE NO ASISTAN O SE RETIREN DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA ASÍ COMO LA VIGENCIA DE DICHAS EVALUACIONES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE MAYO DE 2012).”; “EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. LA NEGATIVA A PROPORCIONAR AL EVALUADO LAS CONSTANCIAS RELATIVAS QUE SOLICITÓ DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REMOCIÓN, CONSTITUYE UN MOTIVO DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, PARA EL EFECTO DE QUE EN LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE ORDENE LA REPOSICIÓN DE DICHO PROCEDIMIENTO, A FIN DE QUE AQUÉLLAS SE INTEGREN A ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”; “ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS.”; explica que la autoridad no puede violentar las garantías previstas en el artículo 16 de la Constitución federal; que conforme al principio de legalidad las autoridades solo pueden actuar conforme a lo previsto en la ley; adinmiculado con la garantía de fundamentación y motivación exponiendo sus aspectos; que la autoridad para llevar a cabo un acto de molestia debe señalar la competencia, la fundamentación y sus consecuencias, sin que sea posible como pretende la responsable que se infiera de la interpretación que se realice a las disposiciones que regulen la situación de que se trate, lo que va en contra del espíritu plasmado en la carta magna; que de acuerdo a lo previsto por el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la



validez del acto dependerá de que haya sido emitido por autoridad competente, bajo elementos probatorios que le permitan concluir que la conducta imputada este regulada en normas; por lo que conforme a la garantía establecida en el artículo 16 de la Constitución federal es necesario que las autoridades motiven que la posible actuación del aquí recurrente es ilegal; que la autoridad tiene que señalar en el acto de molestia si tiene competencia por grado, por materia y por territorio, señalando el apartado, fracción, inciso y subinciso en los que apoya su actuación; lo que no se cumple dejando al enjuiciante en estado de indefensión; lo que se aparta de lo previsto por los dispositivos 14, 16, 21, 123 apartado B fracción XIII de la Constitución federal; 3, 94, 98, 171, 172 y 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Añade el actor que, que no existe justificación dentro del sumario porque la responsable convalida actuación del centro evaluador; porque a partir de la fecha del resultado integral tiene un término para notificar a la institución de seguridad pública para que se integre el procedimiento respectivo; ya que la vigencia de los resultados son de dos años para personal que no tiene acceso a información clasificada y tres para mandos superiores o que tienen contacto con información sensible, por lo que el procedimiento no tiene validez, ya que no existe fundamento legal que permita a la demandada instaurarlo en estas condiciones.

2.- En la investigación no corren agregadas las baterías o resultados completos de cada una de las evaluaciones que le fueron practicadas al actor; lo que resulta ser una violación grave a las formalidades esenciales del procedimiento, porque el actor no se encuentra en aptitud de plantear una defensa adecuada ya que no conoce los parámetros o criterios utilizados para la práctica o realización de dichos exámenes, para estar en condiciones de ofrecer pruebas en contra de los mismos, dejándole en estado de indefensión; apoya sus argumentos en los criterios intitulados "ACTO ADMINISTRATIVO CARENTE DE MOTIVACIÓN O FUNDAMENTACIÓN. AMPARO TOTAL Y NO PARA EFECTOS"; "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU

CONTENIDO.”; “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”

3.- La autoridad demandada no recabó prueba alguna por parte del quejoso, que solo obra la declaración del quejoso, sin que haya prueba o elemento de convicción ya sea recabado por la responsable o aportado por el quejoso; que no existe parte quejosa que interpusiera queja en su contra, en la investigación no compareció persona alguna con legitimación activa para hacerlo.

4.- La autoridad debió fundamentar y motivar el acto reclamado, al considerar las causas de remoción, esto es, que el actor cumplió con los principios de actuación deberes y obligación de la función policial, que nunca suspendió o generó deficiencia en el servicio o que haya implicado ejercicio indebido del mismo o conducta que haya implicado ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, que no haya observado buena conducta, o falta de respeto a las órdenes de sus superiores; por lo que el acuerdo no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues no se precisó a detalle las circunstancias y condiciones en que se sustentó que con su actuar actualizó las hipótesis previstas en el artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; por lo que el acuerdo es contrario a lo previsto por los artículos 94 y 95 del ordenamiento en cita; que constitucionalmente las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal; que la responsable en el acto impugnado no explica al recurrente cuál de esos principios infringió, lo que le deja en estado de indefensión; apoya sus manifestaciones en los criterios de título “EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. SON MEDIOS Y NO FINES EN SÍ MISMOS, Y SU CONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE LA VALIDEZ DEL REQUISITO LEGAL QUE PRETENDEN MEDIR.”; “COMPETENCIA SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”; “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE



CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”; “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE MOLESTIA O PRIVACIÓN. CONSTITUYE UN IMPERATIVO QUE LA AUTORIDAD, SEA JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA, CORROBORE OFICIOSAMENTE LOS DISTINTOS ÁMBITOS DE VALIDEZ DE LA NORMA, POR LO QUE AL RESOLVER UNA INSTANCIA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL DERECHO ALEGADO NO PUEDE LESIONARSE POR NO ESTAR VIGENTE, VULNERA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.”; “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE AFIRMA QUE EL ACTO RECLAMADO CARECE DE TALES REQUISITOS, ES SUFICIENTE QUE ASÍ SE INVOQUE EN LA DEMANDA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINE SI EFECTIVAMENTE SE COMETIÓ ESA INFRACCIÓN.”; “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” y “PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN O DESTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.”

Al respecto, la autoridad demandada al producir contestación al juicio incoado en su contra manifestó *“...esta autoridad se encuentra legitimada para realizarlo... Atendiendo a lo establecido en el artículo 164 fracción I y II de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos... faculta a la Unidad de Asuntos Internos para iniciar los procedimientos que ameriten algún reconocimiento o sanción para los elementos de las instituciones policiales... esta Unidad al tener conocimiento de la queja, se allegó de las pruebas ofrecidas por el quejoso, de la información que consideró necesaria y de las pruebas suficientes para determinar el inicio del procedimiento administrativo*

con lo cual se corrobora que no se transgrede en perjuicio del actor al artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos... el hoy actoral pertenecer a una institución de seguridad pública, tiene como requisito indispensable de permanencia la obligación de acreditar las evaluaciones de control de confianza tal y como lo dispone el artículo 82 apartado B fracción XIX de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos... a los elementos policiacos se les practican exámenes de psicología, poligrafía, entorno socioeconómico, medicina y psicología, y el resultado de todas esas evaluaciones se concentra en el reporte integral de la evaluación..."(sic)

Son **infundados** en una parte, **inoperantes** en otra, pero **fundados** en una última, los argumentos esgrimidos por el actor, que se estudian en orden diverso al propuesto, como se explica a continuación.

Son **infundados** los argumentos precisados en los **arábigos uno y cuatro**, que se estudian en su conjunto al encontrarse estrechamente vinculados.

En efecto es **infundado** que, el acuerdo impugnado es violatorio de los artículos 14, 16 21 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución federal; 100 fracción XV y 159 fracciones I, XXIII y XXVIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; el resultado integral que dio origen al procedimiento fue emitido con fecha tres de mayo de dos mil catorce; el centro evaluador tiene un tiempo para llevar a cabo la evaluación, y un periodo específico para informar el resultado, que las leyes que rigen al centro evaluador no les permiten ejecutar actos cuando les conviene; que los actos de autoridad deben estar fundados, motivados expedidos por autoridad competente, conforme a los plazos y formalidades esenciales previstas en la ley; que la autoridad demandada debió tomar en cuenta tales circunstancias para continuar con el procedimiento disciplinario instruido en contra del actor.



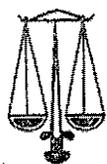
Lo anterior es así, porque de las constancias que integran el procedimiento disciplinario número UAI/PA/076/2016-08, descritas y valoradas en el considerando tercero del presente fallo, se advierte que la evaluación de toxicología le fue aplicada al enjuiciante el cuatro de marzo de dos mil dieciséis; la de psicología el veintitrés de marzo del mismo año; la evaluación médica el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis; el examen de polígrafo el once de abril de dos mil dieciséis y la evaluación socioeconómica el diez de marzo de dos mil dieciséis; que el resultado integral que contiene las evaluaciones de control de confianza practicadas a PEDRO TOMÁS ORTEGA FLORES, **fue expedido el tres de mayo de dos mil dieciséis**, y no en la fecha que refiere el actor; que por medio de oficio CECC/CCYE-DE-R/0952/2016, de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la Directora General del Centro de Evaluación de Control y Confianza del Estado de Morelos, informó al Comisionado Estatal de Seguridad Pública de Morelos, que ORTEGA FLORES PEDRO TOMÁS, había obtenido el resultado de no aprobado en las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas; que mediante oficio número CES/054/2016, de **diecinueve de julio de dos mil dieciséis**, el Comisionado Estatal de Seguridad Pública de Morelos, **informó a la Directora de la Unidad de Asuntos Internos aquí demandada** que PEDRO TOMÁS ORTEGA FLORES, no cumplió con los requisitos de los exámenes de control de confianza para permanecer en la institución; por lo que el **veintidós de julio de dos mil dieciséis**, la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA dictó acuerdo en el que ordenó el inicio de la investigación administrativa número UAI/INV/194/2016-07 en contra del aquí actor.

Por tanto, resultan **infundados** los argumentos hechos valer por el actor relativos a que, el acuerdo impugnado es violatorio de los artículos 14, 16 21 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución federal; 100 fracción XV y 159 fracciones I, XXIII y XXVIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; porque los términos previstos en el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública

del Estado de Morelos, **comienzan a correr a partir de que la Unidad de Asuntos Internos respectiva tiene conocimiento del resultado de las evaluaciones de control de confianza** practicadas a los elementos de seguridad adscritos.

De la misma forma es **infundado**, que no existe justificación dentro del sumario porque la responsable convalida actuación del centro evaluador; porque a partir de la fecha del resultado integral tiene un término para notificar a la institución de seguridad pública para que se integre el procedimiento respectivo; ya que la vigencia de los resultados son de dos años para personal que no tiene acceso a información clasificada y tres para mandos superiores o que tienen contacto con información sensible, por lo que el procedimiento no tiene validez, ya que no existe fundamento legal que permita a la demandada instaurarlo en estas condiciones; porque como se explicó en líneas anteriores, **no habían transcurrido dos años desde la fecha en que le fueron practicadas las evaluaciones de control de confianza a PEDRO TOMÁS ORTEGA FLORES** –resultado integral de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis-- **y el inicio de la investigación respectiva** –veintidós de julio de dos mil dieciséis-- por parte de la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Asimismo, es **infundado** que la autoridad no puede violentar las garantías previstas en el artículo 16 de la Constitución federal; que conforme al principio de legalidad las autoridades solo pueden actuar conforme a lo previsto en la ley; adinijulado con la garantía de fundamentación y motivación exponiendo sus aspectos; que la autoridad para llevar a cabo un acto de molestia debe señalar la competencia, la fundamentación y sus consecuencias, sin que sea posible como pretende la responsable que se infiera de la interpretación que se realice a las disposiciones que regulen la situación de que se trate, lo que va en contra del espíritu plasmado en la carta magna; que de acuerdo a lo previsto por el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la validez del acto dependerá de que haya sido emitido por autoridad competente, bajo elementos



probatorios que le permitan concluir que la conducta imputada este regulada en normas; por lo que conforme a la garantía establecida en el artículo 16 de la Constitución federal es necesario que las autoridades motiven que la posible actuación del aquí recurrente es ilegal; que la autoridad tiene que señalar en el acto de molestia si tiene competencia por grado, por materia y por territorio, señalando el apartado, fracción, inciso y subinciso en los que apoya su actuación; lo que no se cumple dejando al enjuiciante en estado de indefensión; lo que se aparta de lo previsto por los dispositivos 14, 16, 21, 123 apartado B fracción XIII de la Constitución federal; 3, 94, 98, 171, 172 y 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Son **infundadas** tales manifestaciones, porque una vez analizado el acuerdo de once de agosto de dos mil dieciséis, dictado por la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; documental valorada en el considerando tercero del presente fallo, se advierte que la autoridad demandada emitió acuerdo mediante el cual radica el procedimiento disciplinario número UAI/PA/076/2016-08, en contra de PEDRO TOMÁS ORTEGA FLORES, derivado del desahogo de diversas diligencias en la investigación administrativa respectiva; la recepción del oficio número CES/054/2016, de diecinueve de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Comisionado Estatal de Seguridad Pública, en el cual le informa que el elemento de seguridad PEDRO TOMÁS ORTEGA FLORES, no cumple con los requisitos en los exámenes de control de confianza; y la síntesis del resultado integral de las evaluaciones de control y confianza practicadas al aquí actor, **conducta sancionable según lo previsto por los artículos 8, 68, 82 apartado B fracción XIX y 100 fracción XV y 159 fracciones I, XXIII y XXVIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.**

Acuerdo que fue emitido por la responsable, con fundamento en lo previsto por los artículos 163, 164 fracción II, 166, 167, 168, 171 fracciones II, III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado; y los artículos 65, 66 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por tanto, es **infundado** que la autoridad demandada no precisó los dispositivos legales que el recurrente infringió y no motivó el inicio del procedimiento administrativo en contra de PEDRO TOMÁS ORTEGA FLORES; e **infundado** que la autoridad no fundamentó debidamente su competencia.

En efecto, de los preceptos legales precitados se advierte que **la autoridad demandada es competente** para instaurar y desahogar los procedimientos administrativos en contra de los elementos de seguridad que ameriten algún reconocimiento o sanción.

Ciertamente de lo previsto en los artículos 163² y 164 fracción II³ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos se desprende que, en la Comisión Estatal de Seguridad Pública, existirá una **Unidad de Asuntos Internos**, que estará bajo el mando inmediato de los Titulares de las Instituciones de Seguridad Pública respectivos; que **dichas unidades serán observadoras y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando**; que las Unidades de Asuntos Internos tendrán facultades para iniciar los procedimientos referidos en líneas anteriores, cuando el superior jerárquico inmediato considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones o deberes establecidos en esta Ley u otros ordenamientos legales.

De la misma forma es **infundado**, que la autoridad debió fundamentar y motivar el acto reclamado, al considerar las causas de remoción, esto es, que el actor cumplió con los principios de actuación deberes y obligación de la función policial, que nunca suspendió o

² **Artículo 163.-** En la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la Coordinación Estatal de Reinserción Social y en las demás áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales existirá una Unidad de Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de sus Titulares.

³ **Artículo 164.-** Las Unidades de Asuntos Internos tendrán facultades para iniciar los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

...

II. Cuando el superior jerárquico inmediato considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones ó deberes establecidos en la presente Ley u otros ordenamientos legales;

...



generó deficiencia en el servicio o que haya implicado ejercicio indebido del mismo o conducta que haya implicado ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, que no haya observado buena conducta, o falta de respeto a las órdenes de sus superiores; por lo que el acuerdo no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues no se precisó a detalle las circunstancias y condiciones en que se sustentó que con su actuar actualizó las hipótesis previstas en el artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; por lo que el acuerdo es contrario a lo previsto por los artículos 94 y 95 del ordenamiento en cita; que constitucionalmente las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal; que la responsable en el acto impugnado no explica al recurrente cuál de esos principios infringió, lo que le deja en estado de indefensión.

Es **infundado**, porque como fue expuesto en párrafos precedentes, la autoridad DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA aquí demandada, una vez que tuvo conocimiento que PEDRO TOMÁS ORTEGA FLORES, no aprobó las evaluaciones de control de confianza, inició las investigaciones respectivas, y con fecha once de agosto de dos mil dieciséis, dictó acuerdo de radicación del procedimiento disciplinario número UAI/PA/076/2016-08, en contra de PEDRO TOMÁS ORTEGA FLORES, derivado del desahogo de diversas diligencias en la investigación administrativa respectiva; la recepción del oficio número CES/054/2016, de diecinueve de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Comisionado Estatal de Seguridad Pública, en el cual le informa que el elemento de seguridad PEDRO TOMÁS ORTEGA FLORES, no cumple con los requisitos en los exámenes de control de confianza; y la síntesis del resultado integral de las evaluaciones de control y confianza practicadas al aquí actor, de la que se desprende "... [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] *Por lo anterior se vulneran la seguridad*

*y objetivos institucionales..” (sic) y que “el resultado de NO APROBADO”, lo que no le permite contar con la certificación requerida para el cumplimiento de su servicio...” (sic) tal como lo hizo notar la demandada en el acuerdo impugnado, **conducta sancionable según lo previsto por los artículos 8, 68, 82 apartado B fracción XIX y 100 fracción XV y 159 fracciones I, XXIII y XXVIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.***

Por tanto, es **infundado** que el acuerdo no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues no se precisó a detalle las circunstancias y condiciones en que se sustentó que con su actuar actualizó las hipótesis previstas en el artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En razón de lo anterior, no benefician al recurrente los criterios intitulados “PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN EXTRAORDINARIA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO. AL NOTIFICAR SU INICIO DEBE CORRERSE TRASLADO AL INTERESADO CON COPIA DE LOS EXÁMENES Y DE LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA QUE, SE AFIRMA, NO APROBÓ.”; “EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA DE LA POLICÍA FEDERAL. SON VIGENTES POR 2 AÑOS AQUELLAS EN LAS QUE UNO DE SUS INTEGRANTES OBTUVO EL RESULTADO DE “NO CUMPLE” (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO SEXTO DEL ACUERDO A TRAVÉS DEL CUAL SE PRETENDE REGULAR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL QUE NO ASISTAN O SE RETIREN DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA ASÍ COMO LA VIGENCIA DE DICHAS EVALUACIONES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE MAYO DE 2012).”; “EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. LA NEGATIVA A PROPORCIONAR AL EVALUADO LAS CONSTANCIAS RELATIVAS QUE SOLICITÓ DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REMOCIÓN, CONSTITUYE UN MOTIVO DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, PARA EL EFECTO DE QUE EN LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE ORDENE LA REPOSICIÓN DE



DICHO PROCEDIMIENTO, A FIN DE QUE AQUÉLLAS SE INTEGREN A ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."; "ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS."; "EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. SON MEDIOS Y NO FINES EN SÍ MISMOS, Y SU CONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE LA VALIDEZ DEL REQUISITO LEGAL QUE PRETENDEN MEDIR."; "COMPETENCIA SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE MOLESTIA O PRIVACIÓN. CONSTITUYE UN IMPERATIVO QUE LA AUTORIDAD, SEA JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA, CORROBORE OFICIOSAMENTE LOS DISTINTOS ÁMBITOS DE VALIDEZ DE LA NORMA, POR LO QUE AL RESOLVER UNA INSTANCIA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL DERECHO ALEGADO NO PUEDE LESIONARSE POR NO ESTAR VIGENTE, VULNERA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."; "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE AFIRMA QUE EL ACTO RECLAMADO CARECE DE TALES REQUISITOS, ES SUFICIENTE QUE ASÍ SE INVOQUE EN LA DEMANDA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINE SI EFECTIVAMENTE SE COMETIÓ ESA INFRACCIÓN."; "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN." y "PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN O DESTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. CONTRA EL ACUERDO

DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.”

Por otra parte, es **inoperante** el argumento precisado en el **arábigo tres**, en el sentido de que la autoridad demandada no recabó prueba alguna por parte del quejoso, que solo obra la declaración del quejoso, sin que haya prueba o elemento de convicción ya sea recabado por la responsable o aportado por el quejoso; que no existe parte quejosa que interpusiera queja en su contra, en la investigación no compareció persona alguna con legitimación activa para hacerlo.

Es **inoperante**, porque durante la instrucción del procedimiento disciplinario no resulta indispensable la intervención del quejoso o parte legitimada.

Lo anterior es así, porque el artículo 163 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dice:

Artículo 163.- En la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la Coordinación Estatal de Reinserción Social y en las demás áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales existirá una Unidad de Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de sus Titulares.

Serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando.

Precepto legal del que se desprende que el Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, conocerá de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para los elementos de las instituciones policiales, **ya sea de oficio** o a petición de algún mando.

Por lo que sí, mediante oficio número CES/054/2016, de diecinueve de julio de dos mil dieciséis --documental que corre agregada al expediente administrativo valorado en el considerando tercero del presente fallo--; el Comisionado Estatal de Seguridad Pública, informó a la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS



INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA que el elemento de seguridad PEDRO TOMÁS ORTEGA FLORES, no cumplía con los requisitos en los exámenes de control de confianza; **dicha circunstancia era suficiente para iniciar la investigación correspondiente**, pues de conformidad con lo previsto por la fracción XXIII del artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, es causa justificada de remoción, previo desahogo del procedimiento establecido en esa Ley, no acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza.

Por último, son **fundadas** las manifestaciones señaladas en el **arábigo dos**, relativas a que en la investigación no corren agregadas las baterías o resultados completos de cada una de las evaluaciones que le fueron practicadas al actor; lo que resulta ser una violación grave a las formalidades esenciales del procedimiento, porque el actor no se encuentra en aptitud de plantear una defensa adecuada ya que no conoce los parámetros o criterios utilizados para la práctica o realización de dichos exámenes, para estar en condiciones de ofrecer pruebas en contra de los mismos, dejándole en estado de indefensión.

Lo anterior es así, porque el artículo 171⁴ fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública en el Estado de Morelos, establece que, la Unidad de Asuntos Internos respectiva, al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, **allegándose de la información que sea necesaria**, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; **y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo**, cuando

⁴ **Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159.

Precepto legal del que se desprende entre otras cosas que, el procedimiento administrativo deberá iniciarse cuando se tengan pruebas suficientes y, si en la especie, dicho procedimiento se inició en contra de PEDRO TOMÁS ORTEGA FLORES, bajo el argumento de que éste no aprobó la evaluación de control de confianza; el DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, estaba obligado a recabar las constancias relativas a dicha evaluación.

Lo que no hizo, pues mediante oficio número CESP/DGCECC/DEJyN/1818/2016, de veintinueve de julio de dos mil dieciséis, la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, informó a la Directora de Asuntos Internos responsable que, *"este Centro se encuentra impedido en proporcionar las baterías solicitadas, ya que el expediente de la evaluación de control de confianza en cuestión contiene información considerada como reservada. No obstante lo anterior y afecto de que el ciudadano Ortega Flores Pedro Tomás, pueda tener acceso al expediente formado con motivo de su evaluación de control de confianza; con las facultades que tiene la dirección a su cargo... desde este momento se pone a la vista el expediente aludido, mismo no podrá ser reproducido de ninguna manera ni por ningún medio, pudiendo ser consultado en las instalaciones de este Centro de Evaluación y Control de Confianza ubicado en...; previo aviso del día y hora que señale para llevar a cabo dicha diligencia..."* (sic)

Esto es, la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, únicamente exhibió copia certificada del resultado de la evaluación de control de confianza practicada al actor y de las cartas de consentimiento firmadas por el elemento de seguridad para realizar la evaluación de control y confianza.



Por tanto, la falta de exhibición de las baterías de evaluación de control de confianza practicada a PEDRO TOMÁS ORTEGA FLORES, en el procedimiento administrativo de origen, le deja en estado de indefensión; pues el indicado numeral 171, impone a las autoridades demandadas la obligación de entregarle copias certificadas del expediente formado para el inicio del procedimiento administrativo, el cual debe contar con pruebas suficientes que justifiquen la instauración del procedimiento respectivo.

Sin que sea óbice a lo anterior, que las autoridades demandadas hayan dicho que las baterías de evaluación de control y confianza practicada a PEDRO TOMÁS ORTEGA FLORES, se trata de información reservada y que por ello no era posible exhibirlas dentro del procedimiento administrativo instaurado.

Lo anterior, en razón de que atento a lo dispuesto en el artículo 33⁵ del Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dicha información, si bien debe mantenerse en reserva; no obstante ello, establece como una salvedad a dicha circunstancia cuando el resultado de cada una de las evaluaciones y los respectivos expedientes que se formen deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales, como lo es el procedimiento iniciado en contra de PEDRO TOMÁS ORTEGA FLORES.

De ahí que, nada le impedía a la autoridad demandada allegar al procedimiento administrativo las baterías de evaluación de control y confianza realizada al inconforme, para efecto de correrle traslado con ellas y así darle la oportunidad de ejercer plenamente el derecho fundamental de audiencia.

En las relatadas condiciones, son **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, pero **fundados** en una última, los motivos de

⁵ **Artículo 33.-** El resultado de cada una de las evaluaciones y los respectivos expedientes que se formen serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y, se mantendrán en reserva, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

impugnación aducidos por PEDRO TOMÁS ORTEGA FLORES, en contra del acto reclamado a la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Razones por las cuales se declara la **nulidad** del acuerdo dictado el once de agosto de dos mil dieciséis, por medio del cual se ordena el inicio del procedimiento administrativo número número UAI/PA/076/2016-08, en contra de PEDRO TOMÁS ORTEGA FLORES, al no haber aprobado la evaluación de control de confianza; **para efecto** de que la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; **reponga el procedimiento aludido**, para que en observancia al derecho humano de audiencia, le otorgue al presunto infractor la posibilidad de conocer, y eventualmente, desvirtuar el contenido de las evaluaciones que no aprobó durante el proceso de evaluación y control de confianza respectivo.

Por lo que deberá requerir a la DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS, la remisión de todas y cada una de las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas a PEDRO TOMÁS ORTEGA FLORES; hecho lo anterior, deberá emplazar de nueva cuenta al actor, corriéndole traslado con las constancias descritas, para efecto de que éste se encuentre en posibilidad de desvirtuar el contenido de las mismas; continuando con la secuela procesal que corresponda.

Se concede a la autoridad demandada DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las



autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁶ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

No se decreta la nulidad lisa y llana de los actos impugnados porque de las constancias que integran el sumario no se advierte que el Consejo de Honor de Justicia competente haya emitido resolución definitiva dentro del procedimiento administrativo número número UAI/PA/076/2016-08 en el que se hubiere removido del cargo al aquí actor, y que atendiendo al régimen especial al cual pertenece el acto impugnado sea de imposible reparación; y que por tanto, deba ordenarse a la responsable resarcir al servidor público, tanto de los daños originados por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución correspondiente, como de los perjuicios.

Por tanto, si el aquí actor se encuentra activo en la institución policial a la cual pertenece y alega un vicio de forma, tal circunstancia conlleva la reposición del procedimiento respectivo por violación al derecho humano de audiencia, tal y como fue ordenado por este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la

⁶ IUS Registro No. 172,605.

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, pero **fundados** en una última, los motivos de impugnación aducidos por PEDRO TOMÁS ORTEGA FLORES, en contra del acto reclamado a la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se declara la **nulidad** del acuerdo dictado el once de agosto de dos mil dieciséis, por medio del cual se ordena el inicio del procedimiento administrativo número número UAI/PA/076/2016-08, en contra de PEDRO TOMÁS ORTEGA FLORES, al no haber aprobado la evaluación de control de confianza; **para efecto** de que la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; **reponga el procedimiento aludido**, para que en observancia al derecho humano de audiencia, le otorgue al presunto infractor la posibilidad de conocer, y eventualmente, desvirtuar el contenido de las evaluaciones que no aprobó durante el proceso de evaluación y control de confianza respectivo, **conforme a los lineamientos determinados en la presente sentencia..**

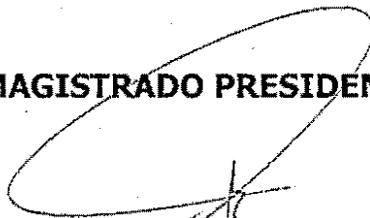
CUARTO.- Se concede a la autoridad demandada DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; **Licenciada ERIKA SELENE BARRAGÁN CALVO**, Secretaria habilitada por la ausencia justificada del Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala y **Licenciado JORGE LUIS DORANTES LIRA**, Secretario habilitado por la ausencia justificada del Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



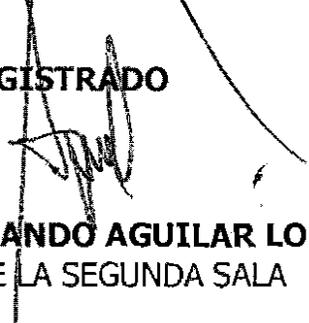
Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO



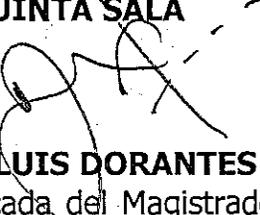
LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

**SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA
A LA QUINTA SALA**

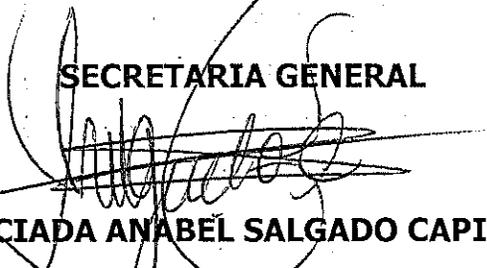

Licenciada ERIKA SELENE BARRAGÁN CALVO

En suplencia por ausencia justificada del Magistrado de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 11 de la Ley de la Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITO
A LA QUINTA SALA**


Licenciado JORGE LUIS DORANTES LIRA

En suplencia por ausencia justificada del Magistrado de la Quinta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 11 de la Ley de la Justicia Administrativa del Estado de Morelos.


SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/298/2016, promovido por PEDRO TOMÁS ORTEGA FLORES, contra actos de la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; misma que es aprobada en Pleno de once de julio de dos mil diecisiete.

